



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Iván Arango
DEMANDADO	Conrado Gallego Velásquez
RADICADO	050013103009- 1985-13132 -00
ASUNTO	-deniega solicitud de sucesión procesal -Termina proceso desistimiento tácito

1-. Solicitud de sucesión procesal.

En ejercicio del derecho de petición, el señor FLORENTINO ELIAS COTES COBO manifiesta su intención de hacerse parte en el proceso como sucesor procesal del demandado Conrado Gallego Velásquez.

Dice el art. 68 del Código General del Proceso:

“...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, la sucesión procesal es una intervención provocada que la ley permite para que sea llamado un tercero a intervenir en el proceso judicial desplazando a la parte en virtud a que ésta fallece, es declarada ausente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

o interdicto, como también por efecto de la cesión del crédito, por consiguiente, se debe acreditar en el proceso ese interés.

Para el que nos ocupa, el peticionario realiza la solicitud, pero no acredita ese interés dado que no aporta la prueba de su condición de heredero, ante el fallecimiento del demandado según documental correspondiente al registro de defunción cuyo hecho acaeció en el año 2015. Por consiguiente, **se denegará su petición.**

2-. Declaratoria de desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

En efecto, al revisar el expediente, el proceso ejecutivo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución de la diada 14 de febrero de 1986¹, inactivo desde el año 1987², fecha en que, por auto se denegó tomar nota sobre el embargo de remantes, adicional, la parte ejecutante no ha acudido a los

¹ Folio 28 del archivo Nro. 1 digital, también folio 13 físico.

² Folio 08 del archivo Nro. 2 digital, también folio 20 cuaderno medidas físico.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mecanismos legales para hacer efectivo el pago total de la obligación. En consecuencia, debe aplicarse la normativa en cita, declarando la terminación del proceso por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

A de advertirse que, pese a existir una petición de sucesión procesal, la misma no impulsa el proceso, por ello no tiene capacidad de interrumpir el término traído por el legislador en el art. 317 del régimen adjetivo vigente, como así lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificación STC11191-2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, diada el 09 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

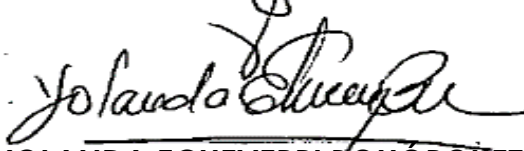
RESUELVE

PRIMERO: Denegar la petición de sucesión procesal del sr. FLORENTINO ELIAS COTES COBO, por lo expuesto en la motiva de este auto. Oficiesele por secretaria del Juzgado en tal sentido³.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

³ florentinocotes@hotmail.com y al induvallemedellin98@gmail.com

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5d4a2660da2301d8b6247975cec07255a75ab8e2680870aafb89465a72dc19**

Documento generado en 29/11/2022 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>